

## DOCUMENTO NÚM 13.

*Representacion del general D. Rómulo de la Vega, respecto de los oficiales hechos prisioneros en Puebla.*

El general D. Rómulo Diaz de la Vega, que disfrutaba en la sociedad de una reputacion honrosa, justamente conquistada, juzgando que la pena impuesta á los jefes capitulados en Puebla, era humillante para los vencidos, elevó el 10 de Abril, al ministerio de la guerra, una representacion, con el fin de que no continuasen sufriendola. La representacion decia así: «Ejército mejicano.—General de division.—Excmo. Sr.—El que suscribe, general del ejército mejicano, á cuyas filas se gloria de pertenecer, tiene el honor de dirigirse á V. E. para que se sirva elevar al conocimiento del excelentísimo señor presidente, las siguientes reflexiones.



«Una multitud de militares, algunos de ellos respetables por su carácter, por su grado y por los eminentes servicios que en todas épocas han prestado á su patria, movidos por sugerencias, de que no es esta oportunidad de hablar, y por un desgraciado error, se atrevieron á hacer armas contra el supremo gobierno. No intenta el que suscribe disculpar este paso, ni hacer mérito siquiera de los buenos antecedentes de muchos de los que de resultas de él, han caido en repentina y violenta desgracia. Basta decir que la intencion de los rebeldes salió fallida, y que el Excmo. Sr. presidente queriendo evitar la efusion de sangre y dar una prueba palpable de su clemencia, les concedió una capitulacion, á que debieron someterse con gratitud. Pensaban, en fé del espíritu de esa capitulacion, aquellos infelices, poder recobrar á fuerza de pruebas de lealtad y de buenos servicios, la estimacion de que habian gozado hasta entonces, y de la que en un momento de fatal alucinacion, habian desmerecido, y no quisieron prolongar una resistencia que agravaba su falta y les cerraba el camino de la clemencia, de que el gobierno les habia dado testimonio.

»El texto de esa capitulacion ha sido, una vez que los capitulados hubieron depuesto las armas, interpretado de una manera desusada, contraria á los impulsos del corazon del Excmo. Sr. presidente, infamante para el ejército, y en extremo cruel para los vencidos, que sin consideracion á clase ni grado de culpabilidad, van á ser trasladados á climas mortíferos para servir en clase de simples soldados y sufrir tormentos y menosprecios mas sensibles é ignominiosos que la misma muerte.

»No ha podido ser tal, Excmo. Sr., el espíritu de la capitulacion ofrecida; espíritu que, en caso de duda, suele interpretarse por general y autorizada costumbre, á favor de los vencidos, como medio mas digno y mas conforme con el respeto que á toda desgracia se debe. Capitulacion que tal rigor hubiera consentido, no fuera posible, pues mas suave que ella hubiera sido una rendicion á merced: los que la firmaron, á ser sabedores de la suerte que esperaba á sus compañeros, hubieran preferido á ella la muerte recibida, no ya en el campo de batalla, sino en un cadalso.

»Por otra parte, medida de rigor tan inusitada, violenta y general como la que se ha tomado, mas bien que para evitar ulteriores excesos, sirve para estampar un sello de baldon y desprestigio sobre todo en el ejército mejicano que, el Excmo. Sr. presidente, mas que nadie, debe estar interesado en conservar en todo su lustre y decoro. La personalidad moral del ejército sofre todas las resultas de esa rígida providencia: la fé en las capitulaciones se perderá de aquí en adelante por efecto de la violenta interpretacion de la concedida á los vencidos de Puebla; y el que suscribe, penetrado de la gravedad de estos males, se atreve á dirigirse al supremo gobierno, suplicándole se sirva templar el rigor con que se ha procedido al castigo de unos desgraciados, que se rindieron en esperanzas de mejor suerte, y que hoy se ven presa de la mas acerba desesperacion. El excelentísimo señor presidente, en su ilustrado ánimo, no dejará de pesar la fuerza de las consideraciones que el infrascrito ha tenido el honor de someterle; y atendiendo mas al impulso de su natural bondad que á las suges-



tiones de la venganza, hallar paliativos para la suerte de unos infelices que, obligados por la fuerza de su gratitud, sabrán reparar con buenos y leales servicios el mal que hayan podido hacer.

»Dios y libertad. Méjico, Abril 10 de 1856.—*Rómulo D. de la Vega*.—Excmo. Sr. ministro de guerra y marina.»

## DOCUMENTO NUM. 14.

*Se conmuta la pena á los capitulados de Puebla.*

*Decreto de 27 de Abril de 1856.*

El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL CIUDADANO IGNACIO COMONFORT, PRESIDENTE SUSTITUTO DE LA REPÚBLICA MEXICANA, Á LOS HABITANTES DE ELLA, SABED: QUE EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONCEDE EL ARTÍCULO 3.º DEL PLAN DE AYUTLA, REFORMADO EN ACAPULCO, HE TENIDO Á BIEN DECRETAR LO SIGUIENTE:

Art. 1.º Los individuos comprendidos en el decreto de 25 de Marzo próximo pasado, quedan relevados de la pena que él les impuso, salvo el derecho de tercero, obteniendo sus licencias absolutas, pero sujetos á residir en los puntos que les designen los gobernadores de los Estados ó jefes políticos de los territorios que eligie-



ren para vivir, é inhabilitados por cuatro años para servir un empleo público.

Art. 2.º Se exceptúa del artículo anterior:

I. A los que con el carácter de generales y jefes obtuvieron mando ó comision del supremo gobierno y se rebelaron contra él, promoviendo ó secundando la sedicion, los cuales quedarán sujetos á las prevenciones del citado decreto de 25 de Marzo, á no ser que prefieran salir de la república por el término de cuatro años, en cuyo caso solicitarán sus pasaportes.

II. A los oficiales en quienes concurren las mismas circunstancias de haberse rebelado teniendo mando ó comision, se les expedirán sus licencias absolutas y residirán por el tiempo que convenga, donde les designe el supremo gobierno, quedando inhabilitados por cuatro años para servir empleos públicos.

III. A los que no se acogieron á la capitulacion de Puebla, ó que habiéndolo hecho se fugaron ú ocultaron despues de ella, aprehendidos que sean, se les duplicará el tiempo de servicio en clase de soldados, que señala el decreto de 25 de Marzo, destinándoseles á los cuerpos de la frontera ó á la marina, quedando inhabilitados por diez años para servir empleos públicos.

Art. 3.º Los que hallándose prófugos en la actualidad se presentaren al supremo gobierno dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de este decreto, en la capital de la república y en la de los Estados y territorios donde se encuentren, quedan relevados de servir como soldados en el ejército, obteniendo sus licencias absolutas y quedando sujetos á re-

sidir donde se les designe, y á la inhabilitacion de desempeñar puestos públicos por el tiempo que señale el gobierno, segun las circunstancias que concurren en su defeccion. Este artículo no comprende al cabecilla de la sublevacion ni á los generales ó jefes que llevaron á ella las brigadas ó secciones de tropa que les confió el gobierno para combatirla, quienes presentándose, quedaron sujetos á servir en el ejército en clase de soldados rasos, por seis años, ó á salir del país por el mismo tiempo, prévia la licencia absoluta y el pasaporte respectivo.

Art. 4.º Los que en calidad de empleados de la nacion, ya sean de oficinas generales dependientes del supremo gobierno, ó de los Estados, tomaron parte en las rebeliones, quedan destituidos de sus empleos é inhabilitados por el término de dos ó cuatro años, á juicio del gobierno, para servir puestos públicos, pudiendo él mismo, si lo considera conveniente, hacerlos variar de residencia. La misma inhabilidad se impone á los paisanos que tomaron parte en la sublevación, y quedan igualmente sujetos á variar de residencia si el gobierno lo juzga oportuno. Quedarán consignados en los ministerios respectivos los que se hallan en el caso de este artículo.

Art. 5.º Los individuos del ejército que se hayan sublevado contra la administracion actual por diverso plan del de Zacapoaxtla, en quienes no concurren circunstancias agravantes, obtendrán sus licencias absolutas bajo las mismas condiciones que impone el artículo 1.º, exceptuándose á los cabecillas, que quedarán sujetos á lo prevenido en la primera parte del artículo 2.º de este decreto.



Art. 6.º Se sobreseerá en las causas criminales que se instruyan actualmente por los delitos de que habla este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 27 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Yañez, ministro de Estado y del despacho de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, Abril 27 de 1856.—*Yañez*.

Para el mejor cumplimiento del decreto que antecede, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente sustituto que se observe el siguiente

#### REGLAMENTO.

Art. 1.º Para gozar de la gracia que concede el decreto de 27 del corriente, deberán presentarse los comprendidos en él, á los gobernadores del distrito, Estados ó territorios, ó á la primera autoridad política del lugar donde se hallen, expresando el caso en que se encuentren segun las clasificaciones que hace el mencionado decreto, cuyas autoridades expedirán un documento con que cada uno acredite su presentacion y habersele aplicado el artículo ó artículos del decreto que le corresponde y el tiempo que queda inhabilitado de servir puestos públicos segun aquellas. Las referidas autoridades darán cuenta al gobierno de los documentos que expidieren.

Art. 2.º Con el documento que queda referido, se presentarán los interesados al jefe de estado mayor general, quien les expedirá su licencia absoluta, expresando en ella tambien los artículos del decreto que se les aplican conforme á su caso, y el tiempo que quedan inhabilitados de servir á la nacion. El estado mayor dará cuenta al gobierno de todas las licencias absolutas que expida, remitiendo relacion nominal de los que las hayan obtenido, con expresion de los que deba señalarles punto de residencia el supremo gobierno, los gobernadores de los Estados ó jefes políticos de los territorios y de los que quieran obtener su pasaporte fuera de la república, conforme á la parte primera del artículo segundo y al artículo tercero del repetido decreto de 27 del corriente. Para el mejor orden de estas noticias serán numeradas para que se arreglen por órden cronológico.

Art. 3.º El gobierno, en vista de las noticias que le pase el estado mayor, hará la designacion de los puntos en que deban residir los que se han acogido á la ley, haciendo efectiva su marcha. Las autoridades políticas de los puntos respectivos vigilarán continuamente la permanencia de los individuos destinados á ellos, dando cuenta mensualmente al gobernador del Estado á que corresponda, de lo que notaren respecto de aquellos, cuyos partes se transmitirán al supremo gobierno.

Art. 4.º Los empleados y paisanos tienen la misma obligacion de presentarse á la primera autoridad política del lugar donde se hallen, para que les expida el documento de que habla el artículo primero de este reglamento, dando cuenta á los gobernadores de los



Estados, y éstos al supremo gobierno por conducto del ministerio respectivo, para que les designe el lugar de residencia.

Art. 5.º Los juzgados y tribunales de la república donde se sigan causas por delitos políticos, sobreseerán en ellas inmediatamente, conforme al art. 6.º del decreto de 27 del actual, poniendo en libertad á los presos, siempre que no tengan responsabilidad en otros delitos, y darán cuenta al supremo gobierno.

Art. 6.º Los ministros respectivos formarán una noticia exacta, que se publicará oportunamente, de los individuos que se han acogido á la ley, y conforme á ella han obtenido su licencia absoluta, resguardo, y se les ha señalado punto de residencia ó han salido de la república, así como de los que se ha sobreseido en sus causas.

Publicada dicha noticia, pueden ocurrir al gobierno dentro del preciso término de un mes, los individuos que por alguna omision ó equívoco involuntario no estuviesen incluidos en ella, habiéndose acogido á la ley para que se les dé el lugar correspondiente. Hechas las adiciones que resulten á la noticia que se menciona, servirá ésta de regla general para perseguir á los que no consten en ella, pues se reputarán como no acogidos á la ley.

Dado en el palacio del gobierno general en Méjico, á 29 de Abril de 1856.—*Yañez.*

## DOCUMENTO NUM. 15.

*Prisión y destierro del obispo de Puebla.*

Ilustrísimo señor.—Lic. D. Pelagio Antonio de Labastida, dignísimo obispo de la Puebla.

Méjico á 13 de Mayo de 1856.

Muy respetable prelado y señor de nuestra primera atención.—Habiendo sabido ayer la aprehension de V. S. I. en Puebla, nos acercamos al Ilmo. señor arzobispo, considerando muy debido poner en su respetable conocimiento aquel suceso, para lo que Su Ilma. pudiera hacer y decirnos en favor de nuestro prelado y su diócesis, y aunque por motivo de salud no pudo acompañarnos á la audiencia que pidió y obtuvo para